



Recurso nº 876/2022 C. Valenciana 220/2022

Resolución nº 989/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 02 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M. A. L., en representación de PSICAS AYF, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicios para la creación de un servicio de información y asesoramiento técnico en igualdad de género a los municipios de la provincia de Alicante*”, con expediente A5O-243/2021, convocado por la Diputación de Alicante, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 28 de diciembre de 2021, fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación referente al contrato de servicios para la creación de un servicio de información y asesoramiento técnico en igualdad de género a los municipios de la provincia de Alicante, convocado por la Diputación Provincial de Alicante, no sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado asciende a 200.000 euros y su duración prevista es de 2 años.

La fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas prevista en el anuncio era el día 31 de enero de 2022, a las 13:00 horas.

En dicha fecha concurren a la licitación dos empresas, que son admitidas a la licitación, según consta en el acta de la mesa de contratación de fecha 8 de febrero de 2022:

- CONCILIA2 SOLUCIONES, SL

- PSICAS AYF, SL.



Segundo. Tras proceder a la apertura y calificación de la documentación administrativa, en la misma sesión de fecha 8 de febrero de 2022, la mesa de contratación procede al análisis y valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, recabando al Departamento provincial proponente del contrato el asesoramiento oportuno para la valoración de las ofertas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 146.2, 150.1 y 157.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

En fecha 16 de febrero de 2022, se emite el informe sobre los criterios de adjudicación de dependen de un juicio de valor por el órgano de asesoramiento competente.

Tercero. En fecha 1 de marzo de 2022, se procede a valorar, de conformidad con el informe recibido, las ofertas de los licitadores en relación a los criterios evaluables mediante juicio de valor.

Consta en el acta de la sesión que se otorgan, como puntuación final: 25 puntos a CONCILIA2 SOLUCIONES, S.L. y 18 puntos a PSICAS AYF S.L.

En la misma sesión se procede a la apertura de los sobres electrónicos con las proposiciones económicas de una y otra oferta.

A continuación, se recaba del órgano de asesoramiento técnico competente la valoración de las ofertas presentadas con relación a los criterios de adjudicación evaluables automáticamente.

En la sesión de fecha 22 de marzo de 2022, la mesa de contratación aprueba la valoración de las ofertas de los licitadores sobre los criterios cuantificables mediante fórmula, atribuyendo a CONCILIA2 SOLUCIONES, S.L. 44 puntos y a PSICAS AYF S.L. 43 puntos.

La puntuación final que corresponde a una y otra empresa, con arreglo a los criterios de valoración que figuran en el pliego es de 69 puntos para CONCILIA2 SOLUCIONES, S.L.; y 61,5 puntos para PSICAS AYF S.L.



En consecuencia, se acuerda por la mesa de contratación proponer al órgano de contratación que se proponga como adjudicatario al licitador con mayor puntuación, requiriéndole para que presente la documentación acreditativa de las circunstancias acreditativas de las letras a) a c) del artículo 140.3 de la LCSP.

Constan en el expediente el requerimiento formulado a la empresa CONCILIA2 SOLUCIONES, S.L. en la misma fecha, y la documentación remitida por esta empresa.

En fecha 9 de junio de 2022, el órgano de contratación acuerda la adjudicación del contrato a CONCILIA2 SOLUCIONES S.L.

Cuarto. En fecha 5 de julio de 2022, el representante legal de la empresa PSICAS AYF, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación, solicitando su anulación, por considerar que la valoración de las ofertas en relación a los criterios evaluables automáticamente adolece de defectos.

Quinto. Efectuado el traslado al órgano de contratación, este ha emitido informe de fecha 12 de julio de 2022, en el que se opone al recurso interpuesto y solicita su desestimación.

Sexto. El 14 de julio de 2022, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al otro licitador presentado, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones, sin que éste haya hecho uso de este derecho.

Séptimo. De acuerdo con el artículo 53 de la LCSP, se ha producido la suspensión automática de la tramitación del procedimiento de licitación, como consecuencia de la interposición del recurso, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Asimismo, la Secretaría General del Tribunal, mediante Resolución de fecha 19 de julio de 2022, acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta aplicable al presente contrato la LCSP así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales



de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio de colaboración suscrito el 25 de mayo de 2021 entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales (publicado en el BOE de 2 de junio de 2021).

Tercero. El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de la resolución de adjudicación, prevista como acto susceptible de recurso especial en el apartado c) del artículo 44 LCSP, de un contrato de servicios celebrado por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se interpone por persona legitimada para ello (artículo 48), al tratarse del otro licitador que ha presentado proposición en este contrato y que ha resultado clasificado finalmente en segundo lugar en la valoración de las proposiciones, por lo que de estimarse el recurso y procederse a una nueva valoración en los dos criterios de adjudicación automática que considera incorrectamente valorados, tendría claras expectativas de resultar adjudicatario del contrato.

Quinto. En cuanto al plazo para interponer el recurso, la recurrente manifiesta que el anuncio de adjudicación que impugna se ha publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 9 de junio de 2022, pero no concreta qué día ha tenido conocimiento del mismo. Por otra parte, consta como documento nº 129 del expediente de contratación remitido, una foto de una pantalla de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en la que figura la realización del “trámite de adjudicación” (notificación) efectuado por el órgano de contratación el día 9 de junio de 2022, a las dos empresas participantes, pero en la misma pantalla figura como “no leído”, en ninguno de los dos casos.

La recurrente presentó el escrito de recurso el día 5 de julio de 2022, pero asumiendo que no se ha acreditado la fecha de recepción de la notificación de la adjudicación y teniendo en cuenta que el artículo 151.1 LCSP exige que dicha notificación sea individual a cada licitador, al margen de la obligación de publicar en paralelo la adjudicación en la citada Plataforma de



Contratación, en base al “principio pro actione”, hay que admitir que el recurso se ha presentado en el plazo fijado en el artículo 50.1 de la LCSP.

Verificadas las anteriores circunstancias procede su admisión.

Sexto. El recurrente impugna la resolución de adjudicación del contrato, considerando que la valoración de las ofertas en relación al criterio evaluables de forma automática, recogida en el informe emitido por el órgano técnico competente, es contraria a derecho al no haber sido valorada correctamente la oferta realizada por su empresa.

En síntesis, los motivos por los que se discrepa de la decisión del órgano de contratación se centran en que no se le dio a la empresa trámite para subsanar la falta de acreditación de las circunstancias que le hubieran permitido obtener mayor puntuación en los criterios evaluables mediante fórmula:

- *“En la oferta presentada se incluyeron declaraciones responsables de la mayor formación y de la mayor experiencia de la empresa.*
- *Por problemas técnicos no pudieron adjuntarse alguno de los documentos acreditativos de dichos aspectos.*
- *Los aspectos no han sido valorados ni puntuados en el informe técnico.”*

En cuanto a la no aportación de la titulación del equipo y de los certificados de ejecución de los mencionados servicios, considera el recurrente que es un defecto subsanable, habiendo omitido el órgano de contratación la solicitud de aclaración o subsanación prevista en el artículo 176 de la LCSP.

En el informe del órgano de contratación se discrepa de la necesidad del trámite de subsanación, en virtud de lo requerido en el pliego.

Respecto de los problemas técnicos aludidos por el recurrente, el órgano de contratación establece en el informe que *“en ningún momento en la oferta presentada hace constar esta incidencia técnica, ni acompaña ningún documento acreditativo; tampoco le consta al centro gestor ninguna actuación llevada a cabo por el licitador para poner en su conocimiento la concurrencia de dicha anomalía.”*



Indica el informe que el propio pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) exigía a los licitadores *“acompañarse al respectivo anexo copia de las certificaciones y/o justificantes acreditativos de la titulación y cursos, presentando la empresa licitadora declaración responsable que referencia seis cursos, de los que solo aporta documentación acreditativa de cinco de ellos. Lo mismo se puede indicar en cuanto al criterio “a3) Mayor experiencia en el coordinador/a, técnico/a de igualdad asignado a la ejecución del contrato y que supere el mínimo establecido en el PPT,... En este caso la empresa presenta declaración responsable respecto a la elaboración de once planes de igualdad, de los cuales acredita únicamente la realización de seis de ellos”*

A la vista del documento de valoración de los criterios evaluables automáticamente, la empresa recurrente obtuvo una puntuación correspondiente solo a los certificados correctamente presentados.

- En cuanto al criterio *“a2) Mayor formación en el coordinador/a, técnico/a de igualdad asignado a la ejecución del contrato y que supere el mínimo establecido en el PPT: hasta 20 puntos.”*, se indica en el informe de valoración que *“El licitador Psicas Ayf S.L. presenta declaración responsable designando como coordinador/a técnico/a de igualdad a B. C. C., referenciando un total de 1 postgrado/master en igualdad y 6 cursos de formación, de los cuales, el postgrado/master como agente de igualdad entre hombres y mujeres cumple con el mínimo exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y únicamente acredita la realización del curso “El principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo”, impartido por la Universidad de Educación a Distancia, con una duración de 120 horas. No aporta documentación acreditativa de los 5 cursos restantes”*.
- Respecto del criterio *“a3) Mayor experiencia en el coordinador/a, técnico/a de igualdad asignado a la ejecución del contrato y que supere el mínimo establecido en el PPT: hasta 15 puntos.”*, se establece en el informe técnico respecto de la empresa recurrente:

“El licitador Psicas Ayf S.L. presenta declaración responsable respecto la elaboración de 11 planes de igualdad, de los cuales acredita la realización de 6 de ellos. No puede



ser valorada la realización de los siguientes Planes de Igualdad por los motivos indicados:

<i>Planes de Igualdad</i>	<i>MOTIVO no valoración</i>
<i>Plan de Chiclana Natural</i>	<i>no acompaña certificado expedido por la entidad del sector público</i>
<i>Evaluación del I Plan de Igualdad de Extenda</i>	<i>no corresponde a la elaboración del Plan de Igualdad</i>
<i>I Plan de Igualdad de Aguas de Córdoba</i>	<i>no aporta ninguna documentación acreditativa</i>
<i>Plan de Igualdad del Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera</i>	<i>no acompaña certificado expedido por la entidad del sector público y además no ha finalizado el plazo para la realización del trabajo que le fue adjudicado</i>
<i>Asesoramiento en Planes de Igualdad a las empresas del programa Womandigital</i>	<i>no corresponde a la elaboración del Plan de Igualdad</i>

Habiendo acreditado la elaboración de 6 Planes de Igualdad, siendo éste el mínimo que establece el Pliego de Prescripciones Técnicas, no acredita experiencia que supere el mínimo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Por tanto, como mayor experiencia obtiene la siguiente puntuación: cero (0) puntos

El debate de este recurso, a juicio de este Tribunal, consiste en determinar si el órgano de contratación debió o no solicitar la subsanación del requisito de acreditar, mediante la oportuna certificación o documentación sobre lo siguiente:

- Los cinco cursos de formación que afirma haber realizado D^a B. C. C..
- El plan de Chiclana natural
- El I Plan de Igualdad de Aguas de Córdoba

En los demás cursos que relacionaba en los dos criterios de adjudicación antes referidos, como expuso el informe de valoración, no se trataba de la falta de aportación de la documentación, sino que no se ajustaba a lo solicitado, respectivamente, tanto en el Pliego de prescripciones técnicas particulares como en el pliego de cláusulas administrativas particulares, por lo que consideramos acertada su valoración negativa realizada al amparo de la discrecionalidad técnica, como ha sido reiteradamente reconocida por este Tribunal



(resolución 361/2022, de 17 de marzo de 2022, entre otras muchas), al no observar que se haya producido error o arbitrariedad en su valoración.

En relación a la subsanación de los posibles defectos en los que puedan incurrir las proposiciones de los licitadores, este Tribunal se ha pronunciado recientemente, entre otras en la resolución 593/2022, en la que establece:

“La Junta Consultiva de Contratación Administrativa viene entendiendo respecto a la posibilidad de subsanar las proposiciones (informe 18/10, de 24 de noviembre, con cita de los informes 9/06, de 24 de marzo de 2006, 36/04, de 7 de junio de 2004, 27/04, de 7 de junio de 2004, 6/00, de 11 de abril de 2000, 48/02, de 28 de febrero de 2003, o 47/09, de 1 de febrero de 2010) que “se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación.

Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable. Esta interpretación está en línea con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a que un excesivo rigor al aplicar las normas de procedimiento puede conducir a una infracción del principio básico de contratación administrativa de la libre concurrencia a través del rechazo de los licitadores por defectos formales. Así, la interpretación que da esta Junta Consultiva ofrece un compromiso entre los principios de no discriminación e igualdad de trato, antes citados, y el principio de libre concurrencia.”

Por otro lado, este Tribunal (por todas, Resolución 463/2014) viene admitiendo la posibilidad de subsanar defectos formales en la oferta técnica o económica. Según la citada Resolución: “Pues bien, como ya hemos indicado en Resoluciones anteriores (como referencia en la nº 614/2013, de 13 de diciembre), **la subsanación de errores u omisiones en la documentación relativa a la oferta, sólo es posible cuando no implique la posibilidad de que se modifique la proposición después de haber sido presentada.** En la citada Resolución, se hacía referencia a la sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, entre otras cuestiones, admitía que “excepcionalmente, los datos



relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer, en realidad, una nueva oferta”.

*Por tanto, la regla general es la concesión de la posibilidad de subsanar al licitador cuya oferta presente defectos u omisiones subsanables. II) En orden a determinar qué defectos u omisiones tienen la consideración de subsanables y cuáles, por el contrario, serían insubsanables, con base en el artículo reglamentario citado, como criterio general orientativo -y teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar una lista apriorística exhaustiva de defectos subsanables e insubsanables- se viene admitiendo que **son insubsanables los defectos consistentes en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos** (en este sentido, Informe 48/2002, de 28 de febrero de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa).”*

El artículo 139.1 de la LCSP establece la obligación de que los interesados ajusten la presentación de sus ofertas y restante documentación a los pliegos:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.”

Ahora bien, como recuerda el Tribunal en la citada Resolución, debe tenerse en cuenta el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), conforme al cual: *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”.*



Sobre el alcance de estos preceptos se ha pronunciado el Tribunal en numerosas ocasiones, pudiendo citar la Resolución nº 240/2022, con cita en otras anteriores:

“La doctrina de este Tribunal sobre esta cuestión es reiterada. La Resolución 953/2019 indica: “La Resolución 296/2012 de este Tribunal, confirmada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de mayo de 2015 (recurso de casación 322/2014) afirma lo siguiente: “Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resoluciones de este Tribunal núm. 64/2012 y 177/2012).” Si bien esta reflexión se refiere a la documentación administrativa y no es directamente trasladable a la subsanabilidad de la oferta, y sin olvidar las cautelas que respecto de la misma impone el TJUE en su sentencia del asunto C-599/2010, de 29 de marzo de 2012, este Tribunal viene manteniendo una doctrina favorable a permitir aclaraciones o subsanaciones de errores materiales o formales, siempre que de ellas no resulte una modificación de la oferta.

(...)

Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo “cuando no alteren su sentido”. Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia (artículo 1 TRLCSP) que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables, dado que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, “Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no



admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1.965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estrategias poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1.972, 27 de noviembre de 1.984 y 19 de enero de 1.995.” En virtud de ello, se infiere el verdadero alcance del artículo 84 RGLCAP, cuya impronta debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. **Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal, que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas** (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013), **ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada** (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012), **pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas** (Resolución 283/2012)”. Para resolver la cuestión de acuerdo con la doctrina expuesta, es preciso examinar la oferta de la adjudicataria. En la parte dedicada al subcriterio nº 2 de la misma se distingue claramente la parte que ha redactado la propia empresa, de acuerdo con lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, de la acreditación documental del compromiso de reserva del establecimiento hotelero propuesto, en el que se garantice la disponibilidad de las plazas ofertadas para la ejecución del contrato, para las fechas previstas en las planificaciones de los programas, que por razones obvias es emitido por la persona responsable de aquel y aparece escaneado. No se observa que la oferta confeccionada por el adjudicatario contenga error alguno y éste sólo existe en el documento emitido por los responsables de uno de los hoteles en el que las fechas consignadas, efectivamente, no son correctas. No puede considerarse, a juicio de este Tribunal, que el requerimiento de subsanación efectuado por el órgano de contratación suponga una modificación de la oferta. Dicha oferta queda tal y como ha sido formulada y se pide la corrección de un error. Otra cosa hubiera sido que se alterara el hotel ofrecido, las fechas de estancia en ambos hoteles o el número de plazas, lo que supondría que no se trataba de un mero error material, sino de que, efectivamente, en el momento de formalizar la oferta no se



contaba con las plazas hoteleras exigidas. Por ello, la rectificación del error a requerimiento de la Mesa de Contratación no vulnera los principios de igualdad y libre concurrencia de los licitadores”.

A la vista de la documentación que obra en el expediente, y en particular, del documento relativo a la valoración de los criterios evaluables automáticamente, el licitador recurrente, como se reconoce en el informe técnico de valoración, que se ha transcrito antes parcialmente en este mismo fundamento jurídico, presentó cumplimentados los anexos del PCAP, relativos, respectivamente, a la “declaración responsable sobre mayor formación del personal adscrito a la ejecución del contrato” (documento nº 55 del expediente administrativo) y a la “declaración responsable sobre mayor experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato” (documento nº 54 del expediente administrativo) y, en los mismos indicó como requerían los modelos de escritos citados, además de los datos personales de la persona designada para los cometidos de coordinador técnico de igualdad, la denominación concreta de cada curso de formación (tanto para la formación mínima exigida como para el “exceso”) con sus respectivos números de horas dedicados, así como la denominación concreta de los planes de igualdad exigidos con carácter mínimo en el PPT y los acometidos en exceso con respecto a dicho pliego. Sin embargo, con respecto a los planes y cursos de formación que hemos reseñado anteriormente en este mismo fundamento jurídico, omitió la presentación del certificado acreditativo de la realización de cursos de formación y de la efectiva disposición de los planes a los que se había hecho referencia en los anexos antes mencionados. Por lo tanto, la aportación posterior de los documentos acreditativos, siempre que se esté refiriendo al curso efectivamente realizado, o a los planes que declara poseer (realizados o elaborados, obviamente, antes de terminar el plazo de presentación de las proposiciones), la empresa solo estaría “*acreditando lo que existe*”, sin que ello implique una modificación de los términos de la oferta, ni suponga una vulneración de los derechos de los demás concurrentes u otorgamiento de trato de favor respecto de los mismos. Los cursos o planes de igualdad reseñados en los anexos por la recurrente tienen el suficiente detalle, a juicio de este Tribunal, como para impedir que se pudieran sustituir ahora por otros, evitando con eso que se pudiera producir una ventaja o desigualdad de trato atentatoria del principio de igualdad entre los licitadores.

En efecto, la aportación de la certificación relativa a las circunstancias que le permitirían una valoración distinta de su oferta, se puede considerar equiparable a una aclaración o corrección



de error en la presentación de la oferta, por lo que debió haberse otorgado el trámite para proceder a aportarlos, sin perjuicio de no ser tomados en consideración si no coincidiesen con lo reseñado en la oferta presentada.

En definitiva, de conformidad con la doctrina de este Tribunal y la jurisprudencia sobre esta materia, se considera que sí debió concederse el trámite de subsanación para que se presentaran los certificados que acreditaban el cumplimiento de los niveles de formación y de los planes de igualdad que se afirmaba disponer en la oferta presentada por la empresa PSICAS AYD, S.L, que hubieran solo sido válidos si acreditaban las circunstancias previamente afirmadas por la empresa que formuló la oferta, y siempre y cuando no hubieran supuesto una alteración de la oferta.

Así pues, se procede a estimar el recurso interpuesto, anulando la resolución de la adjudicación, en el sentido que debe conllevar la retroacción de actuaciones al momento anterior a la valoración de los otros criterios evaluables de forma automática, distintos del precio, con la finalidad de que se le conceda a PSICAS AYF, S.L. trámite de subsanación de acuerdo con el artículo 81.2 del Real Decreto 1098/2001 y se realice posteriormente, la oportuna valoración de lo aportado, de acuerdo con los requisitos señalados en el PCAP.

Por todo lo anterior

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M. A. L., en representación de PSICAS AYF, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Servicios para la creación de un servicio de información y asesoramiento técnico en igualdad de género a los municipios de la provincia de Alicante”* con expediente A5O-243/2021, convocado por la Diputación de Alicante, acordando la retroacción de las actuaciones al momento de valorar las ofertas sujetas a criterios automáticos, debiendo conceder a la empresa recurrente el trámite de subsanación, en los términos y el alcance expuestos en el fundamento jurídico sexto de esta Resolución.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.